



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3327/2025	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161725001626

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Conocer si fue inscrita en acta la defunción de una persona.	La institución pública día respuesta a través de la Dirección General del Registro Civil por la cual informo que la persona debe realizar un tramite para poder acceder a lo solicitado.	La persona al conocer la respuesta requirió nueva información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha la queja de la persona recurrente por no señalar un agravio claro, así como por solicitar información adicional a la que originalmente solicitó.
QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, improcedencia, requerimientos novedosos, tramites, acta de defunción.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	8
V.- SE RESUELVE	8

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

La persona al ingresar su inconformidad amplió su solicitud y requirió información adicional a la que originalmente solicitó, por lo que se traduce en requerimientos novedosos, por tanto, no es un agravio procedente para su estudio, finalmente tampoco se detectó algún agravio procedente para poder entrar al estudio del presente recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, 234, 236, 237 y **248** (en particular, el artículo 248, nos indica los casos cuando el recurso será desechado por no ser procedente; **por lo que para este caso se observó que es aplicable la fracción III y VI, relativa a la NO actualización de alguno de los supuestos previstos en la Ley como agravios de inconformidad, así como la ampliación de nuevos requerimientos en el agravio.**)

Este Órgano Garante tiene la facultad de realizar la suplencia de la queja, es decir corregir errores o deficiencias en la queja para garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública a favor de las personas, siempre y cuando la queja/inconformidad tenga relación con la respuesta que les dio la Institución y se pueda deducir una razón de procedencia (artículo 234, Ley de Transparencia Local); también es aplicable cuando el actor público contra el que se interpone la queja omitió dar respuesta a la solicitud.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245,



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Una vez analizada la información, se **determinó no dar la razón a la persona que se quejó**. Toda vez que se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **actualizándose así la fracción III y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 09 de octubre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Solicito saber si fue inscrita la defunción de XXX, quién falleció el 22 de abril de 2021 en Ciudad de México.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 15 de octubre de 2025 el actor o institución pública, respondió a través de su la **Dirección General del Registro Civil** con el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/1108/2025** de fecha 13 de octubre de 2025, en esencia, indicó lo siguiente:

“ ...

El referido derecho no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Luego de un análisis a lo que solicita, se hace de su conocimiento que no se trata de una solicitud de acceso a información pública sino de un **TRÁMITE** que puede realizar en la Dirección General del Registro Civil, por lo que Usted deberá presentarse en el área de Caja-Ventanilla de las oficinas centrales de esta Institución, ubicada en Arcos de Belén #19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de 8:00 a 16:00 horas, con copia simple del acta de defunción de su interés o bien deberá proporcionar los datos registrales de la misma al cajero, de no contar con copia del registro defunción, deberá solicitar el trámite de búsqueda de datos registrales del acta de defunción, proporcionando nombre completo y correcto de la persona registrada, fecha de nacimiento y/o CURP previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código Fiscal de la Ciudad de México que refiere:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

"ARTÍCULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

...

VI. Expedición de copias certificadas
\$94.00 c/u

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda \$94.00
." (Sic)

Cabe señalar que, si el registro de defunción se llevó a cabo en la Ciudad de México, deberá solicitar la expedición o búsqueda del acta en las Cajas-ventanilla CDMX; por el contrario, si el registro de defunción se llevó a cabo en diversa Entidad Federativa a la Ciudad de México, el trámite deberá realizarlo en Cajas-ventanilla FORÁNEAS.

..."(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 17 de octubre de 2025, manifestó su medio de impugnación, por lo siguiente:

"Lo que yo quería saber era el número de acta con el cual fue registrada para la realización del trámite de copia certificada, pero ni siquiera me proporcionaron el dato. Solo me respondieron esto." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES QUE LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3327/2025.
- B) Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución, para analizar de primer momento si se cumplieron todos los requisitos y dar origen al estudio del caso.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A) Porque el Instituto al estudiar la queja hecha por la persona se dio cuenta que amplió su solicitud y **requirió información nueva a la que originalmente solicitó**, toda vez que la persona al conocer la respuesta en su recurso **refirió que conociendo la respuesta solicitaba nueva información**.
- B) En conclusión, es procedente determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 244 fracción I y 248 fracción III y VI de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]”

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión...”

[...]”

(Cita textual)

- C) Aunado a ello, el estudio de la resolución se observó que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación de la institución pública.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- SE RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO.- Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, "Transparencia para el Pueblo"; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3327/2025

TERCERO.- Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO.- Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH